

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00832 00 (pago directo)

Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto inadmisorio de fecha 28 de enero de 2020, toda vez que, no allegó la comunicación dirigida al deudor y garante JUAN DIEGO GONZALEZ RIAPIRA a la dirección electrónica reportada en el Registro de Garantías Mobiliarias, donde se le exhorta exclusivamente para que entregue de forma voluntaria el bien dado en garantía, la cual no se puede suplir con la comunicación remitida el 20 de noviembre de 2020, pues en esta se le requirió principalmente para que llegaran a un acuerdo de pago. Lo que resulta contrario a la normatividad que regula el tema, ya que, *“...el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”*¹, precepto normativo que es de imperativo cumplimiento, y no reviste de una interpretación diferente.

Por tanto, para que el acreedor garantizado pueda acudir al Juez con ánimo de obtener la orden de aprehensión del automotor dado en prenda, debe acreditar el requerimiento previsto en la normatividad en cita; el que no permite otra exigencia que no sea exclusivamente la entrega voluntaria del bien dado en garantía.

Precepto que no se cumple en el presente caso, ya que en la referida comunicación se le informó al deudor que *“...su operación de crédito No. 1150183877 se encuentra vencida y presenta una altura de mora mayor a 90 días, motivo por el cual lo invitamos a que se comunique al 2191919 opciones 1, 5 y 6, con el fin de lograr un acuerdo o arreglo que se ajuste a su capacidad de pago (...) De no contar con los recursos necesarios para presentar una propuesta de pago, usted cuenta con un plazo de (5) días hábiles siguientes para realizar la entrega del vehículo que adelante se describe, a la Entidad...”* (subrayado fuera del texto). Luego no se pueda solicitar al operador judicial la aprehensión del bien, ya que la pretensión principal era lograr un acuerdo de pago, y subsidiariamente la entrega del vehículo, la cual estaba condicionada al fracaso de la primera. Situación que se omitió exponer en el libelo, pues nada se dijo si se llegó a concretar un acuerdo de pago o no, y si en dado caso este se incumplió.

En consecuencia, se RECHAZA la solicitud de aprehensión y entrega del automotor de placas DDF221 otorgado como garantía mobiliaria por parte de JUAN DIEGO GONZALEZ RIAPIRA a favor de Banco Finandina S.A.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

¹ numeral, 2, artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, sobre Mecanismo de ejecución por pago directo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92c19f4c6368718bd613d60b314fd5cb73a5c989fda4f001756f619fd03ed68d

Documento generado en 10/03/2021 06:30:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**